

Quito, D.M., 07 de octubre de 2020

**CASO No. 740-12-EP
(Garantías propias e impropias del derecho al debido proceso)**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

TEMA: En esta sentencia se examina si la declaratoria de nulidad procesal efectuada por un órgano jurisdiccional con posterioridad a su propia sentencia y sin que haya mediado un motivo ulterior, vulnera o no el derecho al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes, y de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

1. El 4 de febrero de 2010, Interoceánica Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros demandó en juicio ejecutivo —al que se identificó sucesivamente con los N^{os} 13301-2010-0060 y 13111-2011-0877— a Raúl Rodrigo Mendoza Morales, en calidad de deudor principal, y a Raúl Vicente Mendoza Alcívar, en calidad de garante solidario, por el pago de USD 32.350,19 más los intereses de mora, el valor de primas por emisión y renovación de una póliza de seguros, las costas procesales y los honorarios de sus abogados patrocinadores.
2. La compañía demandante sustentó sus pretensiones afirmando que emitió una póliza por buen uso del anticipo con una suma asegurada de USD 36.098,82, con ocasión de un contrato público celebrado entre Raúl Rodrigo Mendoza Morales y la Corporación Reguladora del Manejo Hídrico de Manabí; y que la referida institución declaró la terminación unilateral del contrato, razón por la cual, la compañía pagó a la referida institución el valor de USD 32.350,19, subrogándose en los derechos de la entidad pública. Además, la compañía adjuntó a su demanda la referida póliza y un pagaré a la orden por USD 36.098,82, suscrito por Raúl Rodrigo Mendoza Morales y en el que Raúl Vicente Mendoza Alcívar se obligó como garante solidario.
3. La titular del Juzgado Primero de lo Civil de Manabí, mediante sentencia de 8 de septiembre de 2011, aceptó la demanda en todas sus pretensiones y dispuso: “(...) con respecto al monto del pagaré se considere el valor constante en la cesión de derechos efectuada (...) esto es la cantidad de \$32.350,19, (...)”.

4. La Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, a través de sentencia de 29 de diciembre de 2011, aceptó la apelación de los demandados y revocó la sentencia de primera instancia, considerando que mediante una acción de protección (N° 13314-2009-0119) se había dejado sin efecto la declaratoria de terminación unilateral del contrato público antes referido.
5. El 4 y 5 de enero de 2012, la mencionada compañía aseguradora solicitó aclarar y ampliar la sentencia de segunda instancia. Con este antecedente, el 20 de enero de 2012, la propia Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, con voto de mayoría (el de minoría correspondió al juez ponente de la sentencia de apelación), declaró la nulidad del proceso, a partir de su hoja 38 y a costa de la jueza de primera instancia, por violación del procedimiento. Específicamente, el tribunal declaró la nulidad porque la jueza de primera instancia no dispuso que la compañía aseguradora aclare su demanda, lo que, según la decisión, era necesario porque la actora adjuntó a la demanda dos títulos ejecutivos, cada uno de ellos por el mismo valor, sin especificar cuál de ellos constituía la base del juicio ejecutivo (la póliza y el pagaré especificados en el párr. 1 *supra*).
6. El 24 de febrero de 2012, con voto de mayoría, el referido tribunal negó, por improcedente, la solicitud de revocatoria del auto de nulidad¹.
7. El 22 de marzo de 2012, los señores Raúl Rodrigo Mendoza Morales y Raúl Vicente Mendoza Alcívar presentaron conjuntamente una demanda de acción extraordinaria de protección contra el auto de nulidad especificado en el párrafo 5 *supra*.
8. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto de mayoría de 27 de septiembre de 2012, admitió a trámite la demanda presentada. La sustanciación de la causa, en virtud del sorteo realizado el 3 de enero de 2013, le correspondió a la entonces jueza Wendy Molina Andrade, quien avocó su conocimiento mediante auto de 5 de junio de 2018, en el que dispuso que los jueces de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí presenten un informe de descargo.
9. El 14 de junio de 2018, a través del oficio N° 0300-SC-CPM-2018 y de forma conjunta, dos secretarios relatores de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí informaron a esta Corte Constitucional que no era posible cumplir con lo requerido en el auto de 5 de junio de 2018, debido a que los jueces que emitieron el auto impugnado ya no se encontraban en funciones.

¹ De conformidad a la información contenida en el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano, en la última actuación al reponerse el proceso, de 4 de abril de 2017, se dispuso: “*Con base a este análisis jurídico se declara el ABANDONO de la presente causa; y sin necesidad de artículo ni incidente alguno, ni la consideración de otras cuestiones procesales.- ORDENO La cancelación de todas las medidas cautelares, si se las hubiese dictado dentro del presente juicio, hecho que sea ARCHIVESE [sic] la causa*”.

10. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, se llevó a cabo un nuevo sorteo de la causa, correspondiendo la sustanciación de la misma al juez Alí Lozada Prado, quien avocó conocimiento del caso el 3 de octubre de 2019.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

11. Los accionantes solicitan que se declare que el auto de nulidad vulneró sus derechos fundamentales, se deje sin efecto el auto y se retrotraiga el proceso al momento previo a la presunta vulneración de sus derechos.
12. Los accionantes fundamentaron sus pretensiones en el siguiente cargo: el auto de nulidad constituye una revocatoria de la sentencia de apelación emitida por el propio tribunal, en contravención al artículo 281 del Código de Procedimiento Civil², cuando lo único que se había solicitado era su ampliación y aclaración. Lo que, en opinión de los accionantes, vulneró sus derechos fundamentales a la tutela judicial (art. 75 de la Constitución), al debido proceso (art. 76 de la Constitución) y a la seguridad jurídica (art. 82 de la Constitución). Específicamente, en relación al derecho al debido proceso, se alegó la vulneración de las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes (artículo 76.1 de la Constitución), a ser juzgados con observancia del trámite propio de cada procedimiento (art. 76.3 de la Constitución) y a la garantía de la motivación (art. 76.7.1 de la Constitución).

II. Competencia

13. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, LOGJCC), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. Cuestión previa

14. De conformidad con los artículos 94 de la Constitución y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.
15. En la sentencia N° 0037-16-SEP-CC, esta Corte estableció la denominada regla de la preclusión, según la cual, si una demanda de acción extraordinaria de protección ha sido admitida por la Sala de Admisión, el Pleno de la Corte Constitucional debe

² El artículo, hoy sin vigencia, pero aplicable al caso, disponía lo siguiente: “**Art. 281.-** *El juez que dictó sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso; pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días*”.

dictar sentencia sin que pueda volver a analizar el cumplimiento de sus requisitos de admisibilidad.

16. En la sentencia N° 154-12-EP/19, esta Corte estableció una excepción a la referida regla de la preclusión y determinó que, en situaciones en las que se han planteado acciones extraordinarias de protección contra decisiones que no son objeto de dicha acción, esta Corte puede rechazarlas por improcedentes. En este sentido, la sentencia últimamente referida señaló que: *“si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, [...] la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso”*.
17. En el presente caso, la acción extraordinaria de protección se presentó contra un auto que declaró la nulidad desde la calificación de la demanda, cuando estaba pendiente de resolución un pedido de aclaración y ampliación de una sentencia desestimatoria en la instancia de apelación de un juicio ejecutivo. Por lo tanto, lo primero que debe responderse en esta sentencia es si el auto impugnado puede ser objeto de una acción extraordinaria de protección.
18. Para el efecto, en la sentencia No. 1502-14-EP/19, párr. 16, la Corte Constitucional señaló que:

...estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.
19. Considerando que el auto declaró la nulidad del proceso ejecutivo, no resuelve las pretensiones de la demanda, por lo que se descarta el supuesto (1.1). Y dado que la nulidad se declaró porque la jueza de primer nivel no dispuso que se aclare la demanda, la decisión impugnada no impide la reposición del proceso y su continuación, por lo que se descarta el supuesto (1.2). En definitiva, se debe concluir que el auto impugnado no puso fin al proceso.
20. Ahora bien, los señores Mendoza alegan, en definitiva, que en su caso se irrespetó el debido proceso, al privárseles de una sentencia que les beneficiaba. En este contexto, cabe preguntarse si los demandados contaban con un medio procesal idóneo para dejar sin efecto el auto de nulidad impugnado, considerando que su solicitud de revocatoria del referido auto fue previamente negada (párr. 6 supra). Esta Corte no identifica medio alguno que lo permita, lo que hace verosímil que este tipo de autos (de nulidad, a los que se le imputa ser una forma de revocatoria de una sentencia) pueden causar un gravamen irreparable a derechos constitucionales. Finalmente, se debe aclarar que esta conclusión no anticipa juicio alguno sobre el caso en particular, pues lo afirmado en este párrafo solamente establece que, si los

accionantes tuvieran razón en cuanto a la vulneración de sus derechos, la única vía de reparación es la acción extraordinaria de protección, dado que el sistema procesal ordinario no les ofrece ninguno.

21. Por lo tanto, el auto impugnado se enmarca en el supuesto (2) arriba indicado, y debe ser tratado como definitivo. Por ello, el auto impugnado puede ser objeto de una acción extraordinaria de protección.

IV. Planteamiento y resolución del problema jurídico

22. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los *problemas jurídicos* surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.
23. Conforme al párr. 12 *supra*, los accionantes formularon un único cargo al imputar a un mismo hecho —la revocatoria de una sentencia mediante un auto de nulidad— distintas vulneraciones de derechos fundamentales. A efectos de simplificar el análisis, conviene acotar el examen que realizará esta Corte en relación a los derechos cuya vulneración se alegó. Así, en el caso, de los distintos derechos invocados —tutela judicial, debido proceso y seguridad jurídica—, se verifica que la presunta vulneración del derecho al debido proceso tiene un carácter principal en relación a los otros dos. Esto, porque básicamente se alega la transgresión de una regla de trámite en un proceso judicial, la prohibición de revocar una sentencia, y a esta transgresión se imputa la vulneración de un derecho fundamental. Efectivamente, en relación a esta alegación, la tutela judicial es excesivamente genérica, por referirse al fin tutelar de la jurisdicción antes que a las normas fundamentales que rigen al proceso como tal. Y lo mismo ocurre con la seguridad jurídica, que, en relación a la aplicación de normas procesales, es menos específica que el derecho al debido proceso.
24. En relación a las garantías del debido proceso invocadas (párr. 12 *supra*), la alegada vulneración de la garantía de la motivación no permite formular un problema jurídico porque el cargo no es mínimamente completo. Así, de conformidad con lo establecido por esta Corte en la sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica). El único cargo formulado en la demanda no incluye justificación jurídica alguna para concluir que se vulneró la garantía de la motivación. Tampoco, en el caso, es necesario realizar un esfuerzo razonable para reencauzar la argumentación, considerando que a los mismos hechos se imputa la

vulneración de otras garantías del debido proceso, específicamente, al cumplimiento de normas y derechos de las partes y a ser juzgados con observancia del trámite propio de cada procedimiento (párr. 12 *supra*).

25. En relación a las restantes dos garantías del derecho al debido proceso que fueron invocadas por los accionantes (párr. 12 *supra*), dado que corresponden a una misma base fáctica, el problema jurídico se formulará de la siguiente forma: **¿Se vulneró el derecho al debido proceso de los accionantes, en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes, y de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento, puesto que el auto impugnado equivaldría a la revocatoria de una sentencia?**

26. El derecho al debido proceso y sus garantías se prevén en el artículo 76 de la Constitución. Sobre el referido derecho esta Corte, en su sentencia N° 546-12-EP/20, ha manifestado lo siguiente:

23.1. *El derecho al debido proceso es un principio constitucional que está rodeado de una serie de reglas constitucionales de garantía (art. 76 de la Constitución y sus numerales; por ejemplo, la garantía de no ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal; o la garantía de, en caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplique la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción.)*

23.2. *Si bien el derecho al debido proceso es el principio que fundamenta las mencionadas reglas de garantía, la suma de estas no agota el alcance de aquel derecho. Así, los casos de violación de las señaladas garantías no son los únicos supuestos de vulneración del derecho al debido proceso.*

23.3. *La legislación procesal está llamada a configurar el ejercicio del derecho al debido proceso y de sus garantías en el marco de los distintos tipos de procedimiento, a través de un conjunto de reglas de trámite.*

23.4. *No siempre la violación de estas reglas de trámite involucra la vulneración del principio al debido proceso. Es decir, no siempre aquellas violaciones legales tienen relevancia constitucional. Para que eso ocurra, es preciso que, en el caso concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el derecho al debido proceso en cuanto principio, es decir, el valor constitucional de que los intereses de una persona sean juzgados a través de un procedimiento que asegure, tanto como sea posible, un resultado conforme a Derecho. Lo que, de manera general, ocurre cuando se transgreden las reglas constitucionales de garantía antes aludidas.*

23.5. *Por otro lado, para que la vulneración del derecho al debido proceso se produzca no es condición necesaria que se haya violado una regla de trámite de rango legal, pues bien puede haber situaciones de vulneración atípicas [énfasis en el original].*

27. Además de las “reglas constitucionales de garantía” mencionadas en la cita reciente, a las que podemos llamar *garantías propias* y que se ejemplifica con la prohibición

de que una persona sea interrogada sin la presencia de su abogado defensor³, el artículo 76 de la Constitución contiene también las que podemos denominar *garantías impropias*: las que no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración tiene, básicamente, dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite⁴ y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.

28. El cargo del accionante alega la vulneración de dos garantías fundamentales, la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1) y la garantía a ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento (art. 76.3). Puesto que ambas constituyen garantías impropias y corresponden a un mismo cargo esgrimido en la demanda, a continuación, se examinará de forma unificada si dichas garantías fueron vulneradas y, para ello, se verificará si, en el presente caso, concurren los elementos (i) y (ii).

29. La Corte considera que, al dictar el auto impugnado, el tribunal de apelación incumplió la regla de trámite contenida en el artículo 281 del Código de Procedimiento Civil (citado en la nota al pie de página 1), que prohibía a los jueces revocar o alterar el sentido de sus sentencias. Las razones por las que se concluye que esta regla fue incumplida son las siguientes:

29.1 Siempre que un órgano jurisdiccional resuelve el fondo de un caso presupone que el proceso es válido. Y es más, en este caso, la sentencia de 29 de diciembre de 2011 expresamente afirmó: “*PRIMERO.- No se observa violación a trámite alguno ni de solemnidad sustancial que vicie el procedimiento por lo que se declara la validez de todo lo actuado*”.

29.2 Esta declaración de validez del proceso contenida en la sentencia, sin embargo, fue revocada por el auto de nulidad impugnado.

29.3 Esto, a pesar de que las únicas actuaciones que mediaron entre la sentencia de apelación y el auto de nulidad fueron dos solicitudes de aclaración y ampliación, los pronunciamientos de los demandados sobre tales pedidos y una solicitud de copias del proceso, ninguna de las cuales tiene relación con la razón invocada para declarar la nulidad, esto es, la indebida calificación de la demanda por no haber solicitado su aclaración, considerando que se acompañaron a la demanda dos títulos ejecutivos (cada uno de ellos por el mismo valor, valor mayor al pago demandado), sin especificar cuál de ellos constituía la base del juicio.

³ Los derechos al debido proceso y a la defensa se relacionan entre sí, como se ha establecido, por ejemplo, en las sentencias No 1967-14-EP/20 y 546-12-EP/20 (esta última, previamente citada).

⁴ Este elemento hace que, como ha establecido la jurisprudencia de esta Corte, la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes tenga conexión con el derecho a la seguridad jurídica, como se afirmó, por ejemplo, en los párrafos 18 a 21 de la sentencia N° 797-14-EP/20.

30. Establecida la inobservancia de la regla de trámite contenida en el citado artículo 281, ahora se debe determinar si esta tiene o no relevancia constitucional, de conformidad a la sentencia 546-12-EP/20, previamente citada en el párr. 26 *supra*: se debe dilucidar si la transgresión de la regla de trámite afectó o no el derecho al debido proceso en cuanto principio, es decir, si en el caso concreto se ha socavado el valor constitucional consistente en que los intereses de las partes en litigio sean juzgados a través de un procedimiento que tienda, en la mayor medida posible, a un resultado conforme a Derecho.
31. Así, uno de los elementos básicos que el debido proceso –en cuanto valor constitucional–debe asegurar a las partes es la estabilidad respecto de las decisiones judiciales adoptadas y la regularidad de las formas de revisión de tales decisiones. Tales características permiten que el sistema judicial cumpla su rol de dirimir los conflictos sociales con eficacia. De ahí que, si los jueces estuvieran facultados a retractarse de sus decisiones más cruciales, como son las sentencias, ellas no ofrecerían la certeza que la sociedad exige del sistema judicial.
32. En el presente caso, los demandados obtuvieron una sentencia que les era favorable en la segunda instancia de un juicio ejecutivo, en la que se declaró expresamente la validez del proceso y, mientras estaba pendiente de resolución las solicitudes de aclaración y ampliación, se declaró la nulidad del proceso desde la calificación de la demanda. Esto implica, básicamente, que los demandados fueron privados de una sentencia favorable por medios ilegítimos (como se estableció en el párr. 29 *supra*), lo que tiene como efecto el sometimiento a un nuevo juzgamiento en su contra. Esta Corte no identifica razón alguna que justifique tal proceder sin menoscabar el valor de ser sometido a un juicio justo.
33. La Corte concluye, por todo lo expuesto, que el auto de nulidad impugnado vulneró el derecho fundamental al debido proceso en sus garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, y de ser juzgado con observancia de cada procedimiento.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar las pretensiones de la demanda de la acción extraordinaria de protección identificada con el N° 740-12-EP.
2. Declarar que el auto de 20 de enero de 2012 de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en el juicio N° 13111-2011-0877, vulneró el derecho fundamental al debido proceso en sus garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, y de ser juzgado con observancia de cada procedimiento.

3. Dejar sin efecto el auto especificado en el párrafo previo.
4. Disponer que la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí resuelva las solicitudes de aclaración y ampliación de la sentencia de apelación y la petición de copias del proceso.
5. Notifíquese, publíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 07 de octubre de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL